



Recurso 511/2021 C.A. Cantabria 14/2021

Resolución nº 950/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.U.S., en representación de MUTUA MONTAÑESA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº7 (en adelante, MUTUA MONTAÑESA), interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco de pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, con expediente SCS 2020/26, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud, convocó la licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, del contrato de pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria, expediente SCS 2020/26, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 15 de noviembre de 2020.

Segundo. En fecha 8 de marzo de 2021, se publica en la PLACSP la clasificación del as ofertas y el requerimiento de documentación a las empresas propuestas como adjudicatarias, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles que según el requerimiento concluía el 22 de marzo a las 14.00 hr.

Tercero. En fecha 24 de marzo de 2021 la Mesa de contratación acordó tener por retirada la Oferta de Mutua Montañesa al entender que no había presentado en tiempo y forma la documentación requerida en virtud del artículo 150.2 de la Ley 9/2017 LCSP.



En fecha 30 de marzo se notificó la resolución de adjudicación del acuerdo marco del contrato, publicándose en igual fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. El Subdirector de gestión económica e infraestructuras del Servicio Cántabro de Salud remitió en fecha 22 de abril de 2021 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hayan presentado.

Sexto. Con fecha 30 de abril de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación de para interponer el presente recurso de MUTUA MONTAÑESA debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El acto objeto de recurso es la resolución de 30 de marzo de 2021 por la que se adjudica el contrato, por lo que tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Quinto. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 LCSP.

Sexto. Entrando a analizar el fondo del asunto, partimos del artículo 150.2 LCSP que señala que *“Una vez aceptada la propuesta del a mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra...”*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

Deben por tanto analizarse dos cuestiones. De un lado, si el requerimiento debe entenderse producido desde el momento de publicación en la plataforma o de su recepción por el licitador y; de otro, en el caso de que el *dies a quo* sea el de la fecha de envío, si de acuerdo con el precepto legal transcrito, el plazo de presentación de la documentación objeto de requerimiento debía terminar a las 24.00 horas del día 22 de



marzo de 2021 o, como sostiene el órgano de contratación, resulta admisible que finalice el citado plazo a las 14.00 horas del mismo día.

Séptimo. En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas,

En cuanto a la notificación del requerimiento de subsanación, nuestro punto de partida debe ser lo previsto en la disposición final cuarta de la LCSP, que al regular las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados, dispone en su apartado primero que

“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.

Así las cosas, debemos acudir en primer lugar a lo previsto en la propia LCSP y solo para el caso de que la misma no regule la cuestión, acudir a la Ley 39/2015. Pues bien, la disposición adicional decimoquinta contiene una regulación completa de las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, estableciendo en el apartado primero lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

La cuestión a resolver por tanto es la de si el acto objeto de notificación se publicó el mismo día en el Perfil del órgano de contratación, ya que la respuesta a dicha cuestión determina que el cómputo del plazo tuviera lugar desde la fecha de envío del mismo o desde la recepción de la notificación por el interesado.



Pues bien, en el presente caso no consta que la publicación de la notificación en el Perfil de contratante se haya producido el mismo día del envío, por lo que, según la D.A. decimoquinta de la LCSP, no es posible considerar como día de inicio del plazo el de la fecha de envío, sino el de la recepción de la notificación.

Por tanto, el cierre de la PCSP para la remisión de la documentación requerida, producido teniendo en cuenta como “*dies a quo*” el del envío de la notificación, ha tenido lugar antes de que venza el plazo que legalmente corresponde a la recurrente.

El recurso debe ser estimado, anulando la resolución de adjudicación, y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la empresa recurrente, procediendo conceder un plazo adicional para la presentación de la documentación igual al tiempo restante, teniendo en cuenta que el día de inicio del plazo concedido de 10 días hábiles debió ser el de la recepción de la notificación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.J.U.S., en representación de MUTUA MONTAÑESA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº7, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco de pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, con expediente SCS 2020/26, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.